



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno. Sentencia 1029/2020

EXP. N.º 04356-2015-PC/TC  
LIMA NORTE  
ASOCIACIÓN DE PENSIONISTAS DE LA  
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE  
PUENTE PIEDRA, REPRESENTADA POR  
GUILLERMO ARANDA VERA  
(PRESIDENTE)

### RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 1 de diciembre de 2020, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido, por unanimidad, la siguiente sentencia que declara **IMPROCEDENTE** la demanda de cumplimiento que dio origen al Expediente 04356-2015-PC/TC.

Asimismo, los magistrados Ferrero Costa, Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera formularon fundamentos de voto.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04356-2015-PC/TC  
LIMA NORTE  
ASOCIACIÓN DE PENSIONISTAS DE LA  
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE  
PUENTE PIEDRA, REPRESENTADA POR  
GUILLERMO ARANDA VERA  
(PRESIDENTE)

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, al primer día del mes de diciembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, con el abocamiento de los magistrados Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, aprobado en la sesión de Pleno Administrativo del día 27 de febrero de 2018, pronuncia la siguiente sentencia. Asimismo, se agregan los fundamentos de voto de los magistrados Ferrero Costa, Blume Fortini, Sardón de Taboada, y Espinosa-Saldaña Barrera.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Asociación de Pensionistas de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra contra la resolución de fojas 263, de fecha 16 de febrero de 2015, expedida por la Sala Civil, Laboral y Familia de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 28 de diciembre de 2011, la Asociación de Pensionistas de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, interpone demanda contra la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, solicitando que se ordene el cumplimiento a la Resolución 138-2010-SGP-GPAF-MDPP, de fecha 27 de julio de 2010, y que, consecuentemente, se le pague la suma de S/ 33 981.41 (treinta y tres mil novecientos ochenta y uno con 41/100 nuevos soles) por concepto de bonificación de vacaciones y que se efectúe dicho pago en el año 2011 y los años siguientes, hasta la fecha, con los intereses generados desde la fecha en que se incumplió el pago, además de los costos procesales.

El Tribunal Constitucional, mediante resolución de fecha 9 de mayo de 2013, declaró fundado el recurso de agravio constitucional y dispuso revocar el auto de rechazo liminar, ordenando que el juzgado de origen admita a trámite la demanda; en tanto que la Resolución 138-2010-SGP-GPAF-MDPP contiene un mandato claro y vigente, y además permite individualizar de manera explícita a los demandantes.

El Juzgado Civil Permanente de Puente Piedra, a través de la resolución de fecha 9 de octubre de 2013, admitió a trámite la demanda.

La Procuraduría pública de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra contesta la demanda y solicita que se declare improcedente por no ser la vía constitucional la pertinente, sino la vía contencioso-administrativa. Asimismo, indica que, de la revisión del convenio colectivo de 1995, se advierte que este está contemplado para el personal activo y no hace referencia a los pensionistas. También señala que la Resolución 138-



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04356-2015-PC/TC  
LIMA NORTE  
ASOCIACIÓN DE PENSIONISTAS DE LA  
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE  
PUENTE PIEDRA, REPRESENTADA POR  
GUILLERMO ARANDA VERA  
(PRESIDENTE)

2010-SGP-GPAF-MDPP no ha considerado los lineamientos legales vigentes, como son la Ley de Presupuesto del Sector Público y el marco normativo de los pensionistas bajo el Decreto Legislativo 20530, en el que se establecen las prohibiciones de nivelación de pensiones con las remuneraciones o cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad, y cuestiona la validez de la Resolución 138-2010-SGP-GPAF-MDPP.

El Juzgado Civil Transitorio de Puente Piedra, Santa Rosa y Ancón, con fecha 4 de setiembre de 2014, declaró improcedente la demanda por estimar que el mandato contenido en la Resolución 138-2010-SGP-GPAF-MDPP se encuentra sujeto a controversia compleja y no reconoce un derecho incuestionable de la demandada.

La Sala superior competente confirmó la apelada por estimar que la resolución administrativa materia de cumplimiento se encuentra sujeta a controversia compleja y a interpretaciones dispares, toda vez que esta solo hace referencia a la bonificación del año 2010, sin hacer referencia alguna al pago del año 2011.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que ordene el cumplimiento a la Resolución 138-2010-SGP-GPAF-MDPP, de fecha 27 de julio de 2010, y que, consecuentemente, se pague la suma de S/ 33 981.41 (treinta y tres mil novecientos ochenta y uno con 41/100 nuevos soles) por concepto de bonificación de vacaciones, y que se efectúe dicho pago por el año 2011 y los años siguientes, hasta la fecha, con los intereses generados desde la fecha en que se incumplió el pago, y con los costos procesales.

### Análisis de la controversia

2. El artículo 200, inciso 6, de la Constitución Política del Perú establece que la acción de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo. Por su parte, el artículo 66, inciso 1, del Código Procesal Constitucional señala que el proceso de cumplimiento tiene por objeto que el funcionario o autoridad renuente dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme.

3. Con el documento de fecha cierta obrante a fojas 4 se acredita que la recurrente ha cumplido con el requisito especial de la demanda de cumplimiento previsto en el artículo 69 del Código Procesal Constitucional, por lo que corresponde analizar si la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04356-2015-PC/TC  
LIMA NORTE  
ASOCIACIÓN DE PENSIONISTAS DE LA  
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE  
PUENTE PIEDRA, REPRESENTADA POR  
GUILLERMO ARANDA VERA  
(PRESIDENTE)

resolución cuya ejecución se solicita cumple los requisitos mínimos comunes que debe contener un acto administrativo para que sea exigible mediante el proceso de cumplimiento, requisitos que han sido establecidos como precedente en la Sentencia 0168-2005-PC/TC.

4. La Resolución 138-2010-SGP-GPAF-MDPP, de fecha 27 de julio de 2010, establece lo siguiente:

**VISTO:**

El expediente administrativo 17042-2010, de fecha 09 de julio del 2010, los pensionistas de la ley 20530 de la Municipalidad de Puente Piedra [...], solicitan la restitución de la bonificación vacacional realizada mediante **Acta de Convenio Colectivo de fecha 11 de marzo del 2010, en cumplimiento de Convenios Colectivos y Resoluciones de Alcaldía de los años anteriores como la 1345 del 30 de noviembre de 1995**, que fueron suspendidos desde el año 1993.

**CONSIDERANDO:**

[...]

Que, con Informe 312-2010-SGP-GPAF-MDPP, de fecha 19 de julio del presente año, la Subgerencia de Personal, señala que debe retomarse la indicada bonificación por vacaciones otorgando un sueldo íntegro, con los descuentos de ley **en aplicación del Convenio Colectivo del año 1995, aprobado con Resolución de Alcaldía 1345-1995 y ratificado con la Resolución de Alcaldía 1453**, en los extremos señalados, que por su naturaleza, dicho beneficio se aplicara por esta vez en el mes de julio [...] y a partir del próximo ejercicio presupuestal de acuerdo a su fecha de ingreso cuando laboraban como servidores activos, [...].

**SE RESUELVE**

[...] **DECLARAR PROCEDENTE** en parte lo solicitado por los pensionistas [...] y otros; mediante Expediente Administrativo N.º 17042-2010 de fecha 9 de julio de 2010, sobre la **bonificación de las vacaciones otorgadas por Convenio Colectivo del año 1995** y aprobado con Resoluciones de Alcaldía N° 1345 y 1455 del año 1995, **la que se aplicará a partir del presente ejercicio presupuestal** en la siguiente cadena de gastos: Actividad: 1000347 Pago de Pensionistas; Meta SIAF: 019; Fuente de Financiamiento: 02 Recursos Directamente Recaudados; Rubro: 09 Recursos Directamente Recaudados; Partida Presupuestal: 2.2.1.1.2.99 Otros Beneficios; Monto: S/. 33,981.41 nuevos soles (sic).

5. De ella se desprende, que se reconoce el pago de la “bonificación vacacional” a los pensionistas de la ley 20530, atendiendo al convenio colectivo de fecha 11 de marzo de 2010, que dispuso la restitución de la bonificación vacacional, obtenida a través del convenio colectivo del año 1995, aprobado por la Resolución de Alcaldía 1345-1995 y ratificado por la Resolución de Alcaldía 1453.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04356-2015-PC/TC  
LIMA NORTE  
ASOCIACIÓN DE PENSIONISTAS DE LA  
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE  
PUENTE PIEDRA, REPRESENTADA POR  
GUILLERMO ARANDA VERA  
(PRESIDENTE)

6. Ahora bien, en cuanto al año 2010, dispone el pago de dicha bonificación por el monto de S/ 33,981.41; sin embargo, la municipalidad emplazada informa que dicho pago ya se hizo efectivo en el mismo año 2010 (ff .124 y 156), lo cual es confirmado por la misma demandante con sus escritos de apelación y de exposición de agravios (ff. 228 y 242). En consecuencia, ya que la alegada lesión cesó antes de la interposición de la demanda (28 de diciembre de 2011), es que se debe declarar improcedente dicho extremo, en base al artículo 5, inciso 5 del Código Procesal Constitucional.

7. Por otro lado, en lo referente a que dicha bonificación se siga pagando durante el año 2011 y siguientes, se aprecia que se está solicitando que se ordene a la entidad demandada que cumpla con el Convenio Colectivo del 11 de marzo de 2010, que dispuso la restitución de la bonificación vacacional, que fue obtenida a través de otro convenio colectivo. Por ello dado que en puridad lo que pretende es que se ordene el cumplimiento de un convenio colectivo, debe desestimarse dicho extremo ya que no se encuentra acorde con el artículo 66 del Código Procesal Constitucional.

8. Sin perjuicio de lo expuesto, se debe de agregar que la resolución cuyo cumplimiento se solicita ha sido emitida en contravención de la Ley de presupuesto del sector público para el año fiscal 2010, Ley 29465; la cual, en su artículo 6 prohíbe expresamente la aprobación de bonificaciones. Asimismo, este Tribunal considera importante mencionar que, en el Expediente 546-97-AA/TC, se cuestionaba la Resolución de Alcaldía 61 de fecha 29 de enero de 1996 y el Acuerdo de Concejo 54 de fecha 7 de mayo de 1996, las cuales, conforme a la parte demandante de dicho proceso, habían anulado la Resolución de Alcaldía 1345-1995 que aprobó el convenio colectivo del año 1995. En concreto, tenemos que el acto administrativo cuyo cumplimiento se exige, se sustenta en resoluciones anuladas y colisiona con normas legales, por lo cual carece de la virtualidad suficiente para constituirse en *mandamus*.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 04356-2015-PC/TC  
LIMA NORTE  
ASOCIACIÓN DE PENSIONISTAS DE LA  
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE  
PUENTE PIEDRA, REPRESENTADA POR  
GUILLERMO ARANDA VERA  
(PRESIDENTE)

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de cumplimiento.

Publíquese y notifíquese.

**SS.**

**LEDESMA NARVÁEZ**

**FERRERO COSTA**

**MIRANDA CANALES**

**BLUME FORTINI**

**RAMOS NÚÑEZ**

**SARDÓN DE TABOADA**

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE LEDESMA NARVÁEZ**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04356-2015-PC/TC  
LIMA NORTE  
ASOCIACIÓN DE PENSIONISTAS DE LA  
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE  
PUENTE PIEDRA, REPRESENTADA POR  
GUILLERMO ARANDA VERA  
(PRESIDENTE)

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Si bien coincidimos con lo resuelto en la sentencia emitida en el presente proceso de cumplimiento, consideramos necesario precisar lo siguiente:

1. En el caso de autos, la Asociación de Pensionistas de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, con fecha 20 de diciembre de 2011, interpone demanda de cumplimiento contra la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, solicitando que en cumplimiento de la Resolución N.º 138-2010-SGP-GPAF-MDPP, de fecha 27 de julio de 2010, que dispone hacer efectivo el pago de S/. 33,981.41 (treinta y tres mil novecientos ochenta y uno y 41/100 nuevos soles) por concepto de bonificación de vacaciones, aplicando dicho egreso para el Ejercicio Presupuestal 2010; cumpla con efectuar dicho pago en el año 2011 y siguientes, hasta la fecha.

La asociación accionista, en sus escritos presentados con fecha 6 de enero y 24 de abril de 2015 (f. 242 y 271), señala que la citada Resolución 138-2010-SGP-GPAF-MDPP, ya ha sido cumplida en el año 2010 por la entidad emplazada, con detalle preciso y expreso de los montos a pagar por concepto de bonificación vacacional a cada uno de los beneficiarios pensionistas comprendidos en el “Cuadro de Gratificación de Vacaciones de Pensionistas Ley 20530” conforme a los medios probatorios presentados por la entidad demandada en su escrito de contestación de la demanda (ff. 127 a 131); sin embargo, se niega en forma reiterada e indebida a cumplir con lo establecido en la resolución materia de cumplimiento en el Ejercicio Presupuestal 2011 y siguientes.

2. Con el documento de fecha cierta, que obra a fojas 4 de los actuados, se advierte que la demandante ha cumplido con el requisito especial de procedencia establecido en el artículo 69º del Código Procesal Constitucional.

3. El Tribunal, en los fundamentos 14 al 16 de la sentencia recaída en el Expediente 0168-2005-PC/TC, publicada el 3 de octubre de 2005 en el portal web institucional, ha señalado, con carácter de precedente, que para que mediante un proceso cumplimiento - que, como se sabe, carece de estación probatoria-, se pueda expedir una sentencia estimatoria, es preciso que, además, de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna los siguientes requisitos: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento y e) ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04356-2015-PC/TC  
LIMA NORTE  
ASOCIACIÓN DE PENSIONISTAS DE LA  
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE  
PUENTE PIEDRA, REPRESENTADA POR  
GUILLERMO ARANDA VERA  
(PRESIDENTE)

los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá: f) reconocer un derecho incuestionable del reclamante y g) permitir individualizar al beneficiario.

4. El objeto del presente proceso consiste en que se cumpla con la Resolución 138-2010-SGP-GPAF-MDPP, de fecha 27 de julio de 2010 (f. 2) que en su artículo 1 resuelve:

“**DECLARAR PROCEDENTE** en parte lo solicitado por los pensionistas Guillermo Aranda Vera [...], Ronald Quispe Villacrés [...], Modesto Primitivo Michue Huamán [...], Gilma Sandoval Jiménez [...], Héctor Luyo Oblitas [...], Manuel Requejo Rosales [...], Víctor Luis Alarcón Carrasco [...], Andrés Avelino Flores Venegas [...], María Catalina Chávez Verano [...], Betty Luz Delgado Ruiz de Chávez [...], Rosa Julia Uribe de Díaz [...], Luis Enrique Pérez Sánchez [...], Gabriel Velasco Vallejos [...] y otros; mediante Expediente Administrativo N° 17042-2010 de fecha 9 de julio de 2010, sobre la bonificación de las vacaciones otorgadas por Convenio Colectivo del año 1995 y aprobado con Resoluciones de Alcaldía N° 1345 y 1455 del año 1995, la que se aplicará a partir del presente ejercicio presupuestal en la siguiente cadena de gastos: Actividad: 1000347 Pago de Pensionistas; Meta SIAF: 019; Fuente de Financiamiento: 02 Recursos Directamente Recaudados; Rubro: 09 Recursos Directamente Recaudados; Partida Presupuestal: 2.2.1.1.2.99 Otros Beneficios; Monto: S/. 33,981.41 nuevos soles”. (sic)

5. Sin embargo, el desembolso por parte de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra de la suma ascendente a S/. 33,981.41 (treinta y tres mil novecientos ochenta y uno y 41/100 nuevos soles) para cumplir con el pago anual, a partir del 2011, de la bonificación por vacaciones a los pensionistas de la Ley 20530 con aplicación al Ejercicio Presupuestal 2011 y siguientes, conforme a lo exigido por la entidad accionante, no es un mandato que se infiera de lo resuelto en la Resolución 138-2010-SGP-GPAF-MDPP, de fecha 27 de julio de 2010 (f. 2), es decir, no es un mandato cierto y claro en los términos exigidos por la Asociación demandante; en atención a que en el segundo y cuarto párrafo de su Considerando se precisa:

“Que con Informe N° 312-2010-SGP-GPAF-MDPP, de fecha 19 de julio del presente año, la Subgerencia de Personal, señala que debe retomarse la indicada bonificación por vacaciones otorgando un sueldo íntegro, con los descuentos de ley, en aplicación del Convenio Colectivo del año 1995, aprobado con Resolución de Alcaldía N° 1345-1995 y ratificado con la Resolución de Alcaldía N° 1453, en los extremos señalados, que por su naturaleza, dicho beneficio se aplicará por esta vez en el mes de julio donde se debe abonar a todos los pensionistas y a partir del próximo ejercicio presupuestal de acuerdo a su fecha de ingreso cuando laboraban como servidores activos, respetando la programación que posteriormente se realizará y su aplicación será a partir del presente año y solicito la cobertura presupuestal de acuerdo al cuadro que adjunto por la suma de S/. 33,981.41 Nuevos Soles.

(...)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04356-2015-PC/TC  
LIMA NORTE  
ASOCIACIÓN DE PENSIONISTAS DE LA  
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE  
PUENTE PIEDRA, REPRESENTADA POR  
GUILLERMO ARANDA VERA  
(PRESIDENTE)

Que mediante Memorandum N° 591-2010-SGPP-GPAF-MDPP, de fecha 26 de julio de 2010, la Subgerencia de Planeamiento y Presupuesto otorga la cobertura en atención a lo solicitado por el Informe N° 312-2010-SGP-GPAF-MDPP, efectuándose en la siguiente cadena de gastos: Actividad: 100347 Pago de Pensionistas, Meta SIAF: 019; Fuente de Financiamiento: 02 Recursos Directamente Recaudados; Rubro: 09 Recursos Directamente Recaudados; Partida Presupuestal: 2.2.1.1.2.99 Otros Beneficios; Monto: S/. 33,981.41 Nuevos Soles.” (subrayado agregado)

6. Así, según a lo establecido en el segundo y cuarto párrafo del Considerando de la Resolución 138-2010-SGP-GPAF-MDPP, de fecha 27 de julio de 2010, el beneficio de la bonificación por vacaciones equivalente a un sueldo íntegro otorgada por el Convenio Colectivo del año 1995, aprobado con la Resolución de Alcaldía 1345-1995 y ratificado con la Resolución de Alcaldía 1453, se pagará por el año 2010, a todos los pensionistas en el mes de julio del 2010; en consecuencia, habiéndose *solicitado* cobertura presupuestal de acuerdo al “Cuadro de Gratificación de Vacaciones de Pensionistas Ley 20530” (f. 67) por la suma de S/. 33,981.41 (treinta y tres mil novecientos ochenta y uno y 41/100 nuevos soles), se *otorga* dicha cobertura con aplicación al Ejercicio Presupuestal 2010. No obstante, con respecto al pago de la mencionada bonificación por vacaciones a partir del año 2011 y siguientes, con aplicación al Ejercicio Presupuestal 2011 y siguientes, solicitado por la Asociación accionante, se advierte que dicho beneficio se deberá abonar a cada uno de los pensionistas -de manera individual- de acuerdo de a su fecha de ingreso cuando laboraban como servidores activos, al determinarse de manera categórica “(...) *y a partir del próximo ejercicio presupuestal de acuerdo a su fecha de ingreso cuando laboraban como servidores activos, respetando la programación que posteriormente se realizará*”.

7. En consecuencia, de la Resolución N° 138-2010-SGP-GPAF-MDPP, cuyo cumplimiento se exige, no se advierte que se haya *solicitado* y *aprobado* la cobertura presupuestal con aplicación al Ejercicio Presupuestal 2011 y ejercicios presupuestales siguientes, tal como consta en la citada resolución en la que sí se *solicitó* cobertura presupuestal para el año 2010 y, de conformidad con el “Cuadro de Gratificación de Vacaciones de Pensionistas Ley 20530” que se adjuntó (f. 67), se *aprobó* por la suma de S/. 33,981.41 (treinta y tres mil novecientos ochenta y uno y 41/100 nuevos soles) con aplicación –únicamente- al Ejercicio Presupuestal 2010.

8. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar, además, que la Resolución 138-2010-SGP-GAPF-MDPP, cuyo cumplimiento se exige, se encuentra sujeta a controversia compleja toda vez que se sustenta en el Convenio Colectivo del año 1995 aprobado por la Resolución de Alcaldía 1345-1995, de fecha 30 de noviembre de 1995 (f. 133) y la Resolución de Alcaldía 1453, de fecha 14 de diciembre de 1995 (f. 139); Convenio



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 04356-2015-PC/TC  
LIMA NORTE  
ASOCIACIÓN DE PENSIONISTAS DE LA  
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE  
PUENTE PIEDRA, REPRESENTADA POR  
GUILLERMO ARANDA VERA  
(PRESIDENTE)

Colectivo del año 1995 que, sin embargo, para entrar en vigencia, ante la ausencia de opinión favorable por inexistencia de Comisión Técnica respectiva organizada por el Instituto Nacional de Administración Pública, consideramos debió haber sido sometido a conocimiento del Tribunal Arbitral conforme a lo establecido en las disposiciones contenidas en los artículos del 30º al 33º del entonces vigente Decreto Supremo 003-82-PCM, del 22 de enero de 1982.

**S.**

**FERRERO COSTA**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04356-2015-PC/TC  
LIMA NORTE  
ASOCIACIÓN DE PENSIONISTAS DE LA  
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE  
PUENTE PIEDRA, REPRESENTADA POR  
GUILLERMO ARANDA VERA  
(PRESIDENTE)

### **FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI**

Si bien concuerdo con declarar IMPROCEDENTE la demanda de autos, discrepo de su fundamento 7, por las razones que paso a exponer:

1. El proceso de cumplimiento, conforme lo establece el inciso 6 del artículo 200 de la Constitución procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo firme.
2. Los acuerdos a los que arriban los trabajadores del Estado y las entidades estatales empleadoras, con ocasión del procedimiento de negociación colectiva, siempre se han formalizado a través de actos administrativos. Tal es el caso, por ejemplo, de las municipalidades, que han formalizado sus acuerdos laborales a través de resoluciones de alcaldía.
3. Al respecto, cabe referir que la normativa vigente, contenida en el Decreto de Urgencia 014-2020, que aún no ha sido reglamentado, no menciona expresamente el documento administrativo a través del cual el empleador estatal aprobará los términos de la negociación colectiva, pero sí establece que los acuerdos que se asuman deberán ser cumplidos siempre que hayan sido pactados respetando los parámetros establecidos en el respectivo Informe Económico emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas para tal efecto; exigencia que conlleva que para la efectivización de los mismos deban ser formalizados a través de actos administrativos, que, eventualmente, podrían ser exigidos vía el proceso de cumplimiento.

**S.**

**BLUME FORTINI**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04356-2015-PC/TC  
LIMA NORTE  
ASOCIACIÓN DE PENSIONISTAS DE LA  
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE  
PUENTE PIEDRA, REPRESENTADA POR  
GUILLERMO ARANDA VERA  
(PRESIDENTE)

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Si bien estoy de acuerdo con el fallo de la sentencia expedida en autos, que declara **IMPROCEDENTE** la demanda, considero oportuno señalar lo siguiente:

La parte demandante solicita que se ordene el cumplimiento de la Resolución 138-2010-SGP-GPAF-MDPP, de 27 de julio de 2010, y que, en consecuencia, se le pague la suma de S/ 33 981.41 por concepto de bonificación de vacaciones, correspondiente al ejercicio presupuestal 2010; asimismo, solicita el pago de intereses y costos.

La aludida resolución administrativa —cuyo cumplimiento se solicita— establece:

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR PROCEDENTE** en parte lo solicitado por los Pensionistas: (...); mediante Expediente Administrativo N° 17042-2010 de fecha 09 de julio del 2010, sobre la bonificación de las vacaciones otorgadas por *Convenio Colectivo del año 1995* y aprobado con Resoluciones de Alcaldía N° 1345 y 1455 del año 1995 la que se aplicará a partir del presente ejercicio presupuestal en la siguiente cadena de gastos: (...) [*énfasis agregado*].

Si bien en el presente caso se alega el incumplimiento de un acto administrativo por parte de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, en realidad se pretende el cumplimiento del convenio colectivo de 1995 en el que se concertó la bonificación por vacaciones, solicitada por la parte demandante.

Dicha pretensión, empero, no puede ser solicitada mediante el proceso de cumplimiento, pues contraviene lo dispuesto por el artículo 66 del Código Procesal Constitucional.

En adición, como manifesté detalladamente en los votos singulares que emití en los casos Ley de Presupuesto (Expedientes 00003-2013-PI/TC, 00004-2013-PI/TC y 00023-2013-PI/TC) y Ley del Servicio Civil (Expedientes 0025-2013-PI/TC, 0003-2014-PI/TC, 0008-2014-PI/TC y 0017-2014-PI/TC, acumulados), la negociación colectiva es un derecho de los trabajadores del sector privado, mas no de aquellos que laboran en el sector público.

Lo señalado anteriormente se desprende de una interpretación sistemática de los artículos 28 y 42 de la Constitución; el primero contiene la regla y el segundo, la excepción. No puede inferirse, entonces, la negociación colectiva de los derechos a la sindicación y huelga de los servidores públicos.

S.

**SARDÓN DE TABOADA**



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 04356-2015-PC/TC  
LIMA NORTE  
ASOCIACIÓN DE PENSIONISTAS DE LA  
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE  
PUENTE PIEDRA, REPRESENTADA POR  
GUILLERMO ARANDA VERA  
(PRESIDENTE)

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA- SALDAÑA  
BARRERA**

Concuerdo con el sentido de lo resuelto por mis colegas, pero considero pertinente señalar lo siguiente:

1. En primer lugar, coincido con desestimar la demanda en el extremo referido al pago de la bonificación vacacional del año 2010, con los mismos argumentos expuestos en la ponencia.
2. Sin embargo, y respecto al pago de la bonificación vacacional del año 2011 en adelante, no se colige, del contenido de la Resolución 138-2010-SGP-GPAF-MDPP, de fecha 27 de julio de 2010, un mandato claro y cierto en los términos exigidos por los demandantes. Ello en la medida en que la mencionada Resolución no aprueba una cantidad determinada en relación al Ejercicio Presupuestal 2011 y ejercicios presupuestales posteriores. Esto, debido a que, al contrario de lo sucedido en el caso del Ejercicio Presupuestal 2010 (donde se solicitó el monto de S/. 33,981.41), no se solicitó un monto de cobertura presupuestal para la bonificación por vacaciones a partir del año 2011.

**S.**

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**